

POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS SECCION I - INCENDIO

COBERTURA BASICA

CLAUSULA 1

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a las cosas objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

De los daños producidos por la acción indirecta del fuego, rayo y explosión, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- Consecuencia de incendio, rayo y explosión ocurridos en los linderos.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de las cosas objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS POPULARES, AERONAVES Y VEHICULOS TERRESTRES

CLAUSULA 2

El Asegurador indemnizará, salvo pacto en contrario, también todo daño material directo, producido a las cosas objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, salvo los producidos por pinturas, manchas, rajaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- b) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada excepto cuando sean de propiedad del Tomador o estén bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

COBERTURA ADICIONAL DE GASTOS DE TRASLADO DE MOBILIARIO Y ALQUILER

CLAUSULA 3

Siempre que se produzca un siniestro amparado por esta cobertura, el Asegurador indemnizará también:

a) Cuando se asegure el edificio, los gastos de traslado de mobiliario y el alquiler de un salón comercial similar al afectado (deducido el del local asegurado si fuere arrendado), si ésta resultara inhabitable por obras de reparación de los daños producidos.

El periodo a indemnizar será de hasta tres meses y con un límite máximo para cada mes del 1% de la suma asegurada total de la sección I al momento del siniestro, hasta un máximo de tres meses de renta y con un límite indemnizatorio del 3% total de la suma asegurada total de la sección I.

b) Los gastos de limpieza y de remoción de escombros, hasta un límite máximo del 1% de la suma asegurada total de la Sección I, en forma global.

RIESGOS Y OBJETOS NO CUBIERTOS

CLAUSULA 4

El Asegurador, salvo pacto en contrario, no indemnizará las pérdidas o daños producidos por:



- a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de estos hechos.
- c) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansivo resultase para las cosas precedentemente enunciadas.
- d) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- e) Falta o deficiencia en la provisión de energía aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso d) salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al Asegurado.
- f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reestructuración de un edificio dañado.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

Esta póliza tampoco cubre las pérdidas o daños ocasionados a: dinero en efectivo, moneda (papel o metálico), cheques, oro, plata y otros metales preciosos, pagarés, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos y vehículos que requieren licencia para conducir, software de computación; joyas, relojes, alhajas, obras de arte, colecciones de cualquier tipo, antigüedades y objetos únicos; motocicletas, automóviles, camiones y/o sus partes y accesorios; ni por animales vivos.

DEFINICIONES

CLAUSULA 6

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por “contenido general” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros, máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementaria del edificio o construcción.
- e) Por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por “suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por “Máquinas de oficinas y demás efectos” se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado
- h) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- i) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

EXCLUSIONES

CLAUSULA 7

El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños y pérdidas producidos directamente por:



- a) Vicio propio de la cosa. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio (Art. 1605 C.C.)
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, inundación, alud o aluvión.
- c) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión, o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, vandalismo, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLAUSULA 8

- El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para “edificios o construcciones” y “mejoras”, por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno, y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de mejoras.

- b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición.

En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

- c) Para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

- d) Para “maquinarias”, “instalaciones, mobiliario, y máquinas de oficina y demás efectos”, según el valor de la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SECCION II - ROBO Y ASALTO

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1:

El Asegurador indemnizará al asegurado la pérdida de los bienes objeto del presente seguro ocurrido por robo, robo agravado, robo con resultado de muerte o lesión grave, hurto agravado en banda o hurto seguido de violencia, siempre que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y que sean de su propiedad o de terceros así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia de los hechos ilícitos indicados o la tentativa de ellos y los que ocasionan los delincuentes para cometer el o los ilícitos el local indicado en la Póliza, hasta la suma máxima asegurada en la misma. También se indemnizarán los daños producidos al Edificio en ocasión del robo, con límite del 15% (quince por ciento) de la suma asegurada por esta Sección II.



Queda excluida de la cobertura de la presenta Póliza el delito de la apropiación (Art. 160 del Código Penal).

RIESGOS Y OBJETOS CUBIERTOS

CLAUSULA 2:

El Asegurador no cubre los daños o pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

Hurto (Art. 161 del Código Penal);

Culpa Grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado;

Inundación, desborde de ríos, lagos o cursos de agua;

Las cosas se hallen en construcción separada o no del local asegurado con acceso propio no reúna las condiciones de seguridad de aquel o se encuentren en corredores, patios y terrazas al aire libre.

La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un periodo mayor de cinco días consecutivos

Sea causado por personal dependiente del Asegurado

Provenga de extravíos desapariciones, defraudaciones, abuso de confianza, actos de infidelidad.

Se trate de la pérdida o daños a: dinero en efectivo, moneda (papel o metálico), cheques, oro, plata y otros metales preciosos, pagarés, papel de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, vehículos que requieren licencia para conducir, software de computación; joyas, relojes, alhajas, obras de arte, colecciones de cualquier tipo, antigüedades y objetos únicos; motocicletas, automóviles, camiones y/o sus partes y accesorios; ni por animales vivos.

DEFINICIONES

CLAUSULA 3:

a) Robo: Se considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

b) Asalto: Se considera Asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza u otros medios al momento de cometerlo de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus familiares y empleados.

c) Hurto: Se considera Hurto el mismo apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

d) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros, máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

e) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

f) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

g) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

h) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

i) Por "Máquinas de oficinas y demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado

j) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

k) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 4

Es condición de este seguro que el local asegurado cuente en todas las puertas de acceso, con cerraduras tipo Yale o tipo doble paleta. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el



Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

Además es indispensable que el local asegurado:

- a) Esté provisto de rejas de protección de hierro colocada en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio, que permitiera el ingreso al mismo.
- b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares.
- c) No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones mencionadas en los ítems a), b) y c) precedentes, y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder quedará reducida al 50% (cincuenta por ciento).

DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

CLAUSULA 5

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no hubo robo o tentativa de robo en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas al 50% (cincuenta por ciento).

POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SECCION III - CRISTALES

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1

El Asegurador indemnizará los daños producidos a los cristales, vidrios o espejos como consecuencia de roturas producidas por accidentes.

Se entiende por rotura toda fractura, quebradura y/o rajadura.

En caso de siniestro, el Asegurador tiene opción para indemnizar el daño o reponer los vidrios, cristales y/o espejos.

RIESGOS Y OBJETOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 2

No están cubiertos por la presente póliza:

- a) Los grabados, pinturas, ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos.
- b) Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios.
- c) Los trabajos de montaje u otros que sean necesarios, para facilitar la colocación del nuevo cristal.
- d) Los traslados de los objetos asegurados a otro local, ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentre fuera del mismo, a causa de limpieza, arreglos o refacciones del local, ni durante el acto de colocación en su nueva ubicación.
- e) Las piezas de vidrio horizontales, vitrinas y exhibidores.

EXCLUSIONES

CLAUSULA 3

El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños y pérdidas producidos directamente por:

- d) Vicio propio de la cosa. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio (Art. 1605 C.C.)
- e) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, inundación, alud o aluvión.
- f) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión, o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo,



poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, vandalismo, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SECCION IV - RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1

El **Asegurador** se obliga a indemnizar por el Asegurado, en cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad comercial detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República del Paraguay, desarrolladas dentro del local asegurado, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones Particulares, todo ello en cuanto no se encuadre en las causales excluidas más abajo.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad y con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 2

El Asegurador no cubre la responsabilidad de Asegurado en cuanto sea causado por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales,
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz,
- c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo,
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, Otrepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado,
- g) Multas.
- h) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- i) Hechos privado.
- j) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinados a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadores de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- k) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- l) Transporte de bienes.
- m) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- n) Guarda y/o depósito de vehículos.
- o) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción y/o reparación del edificio.

CARGAS ESPECIALES

CLAUSULA 3

Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes inherentes a su giro comercial, como así también, dotar de todas las medidas de protección y seguridad adecuados.



EXCLUSIONES

CLAUSULA 4

El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños y pérdidas producidos directamente por:

- I) Fenómenos naturales tales como: terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, inundación, alud o aluvión.
- II) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión, o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, vandalismo, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SECCION V - EQUIPOS ELECTRONICOS

BIENES ASEGURADOS

CLAUSULA 1

El Asegurador cubre los equipos electrónicos incluidos en la especificación de bienes asegurados de esta póliza que estén listos para operar mientras se encuentren en el predio de seguro indicado en la póliza, instalados y usándose adecuadamente.

La protección de este seguro continúa si los equipos asegurados son movidos o transportados dentro del predio asegurado.

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 2

Se trata de un daño asegurado:

- a) Si un bien asegurado es dañado o destruido por un evento imprevisto cuya causa no esté excluida, de modo que afecte a su capacidad de funcionamiento, o
- b) En caso de pérdida de un bien asegurado por robo y/o asalto.

EXCLUSIONES

CLAUSULA 3

3.1. Bienes Excluidos:

No son asegurados los componentes o partes de equipos o los materiales que debido a su función o naturaleza estén sujetos a un mayor desgaste o a un reemplazo repetido o periódico. Esto se refiere particularmente a: materiales auxiliares, herramientas intercambiables, portadores de datos intercambiables, cintas, bandas, portadores de caracteres e imágenes, lámparas. Tubos (tales como para rayos X o de láser, pero no tubos de rayos catódicos en equipos periféricos de equipos para procesamiento electrónico de datos), unidades de disco encapsuladas y portadores de imágenes intermedias (por ejemplo: tambores de selenio) solo están asegurados contra incendio, agua y robo con violencia, siempre y cuando no exista un convenio al respecto.

3.2. Daños Excluidos:

No se aseguran, sin consideración de causas concurrentes:

1. Daños por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
2. Daños por actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de sus representantes.
3. Daños consecuenciales de todo tipo, como por ejemplo pérdida de beneficios, pérdida de uso, pérdida de mercado, sanciones contractuales.
4. Daños de los que sean responsables terceros en calidad de proveedores (fabricante o distribuidor), operadores



de carga, transportistas o contratistas o subcontratistas de alguna reparación o mantenimiento.

5. Daños por desgaste, deterioro por uso y envejecimiento. Es decir, daños o fallos que están o podrían estar cubiertos por un contrato integral de mantenimiento. Los daños consecuenciales en otras partes del equipo quedan asegurados.

6. Pérdidas o daños causados por hurto.

7. Pérdidas o daños que sean causados por cualquier fallo o defecto existente al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, sin tomar en cuenta de que dichos fallos o defectos fueran o no conocidos por el Asegurador.

8. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o agua.

9. Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.

10. Cualquier gasto incurrido para eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos fueran causados por pérdida o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.

11. Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.

12. Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

13. Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados cuando la responsabilidad recaiga en el propietario ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.

14. Defectos estéticos tales como: raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.

15. El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños y pérdidas producidos directamente por:

I) Vicio propio de la cosa. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio (Art. 1605 C.C.)

II) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, inundación, alud o aluvión.

III) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión, o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, vandalismo, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

3.3. Costos Excluidos

No son objeto del seguro costos adicionales generados por una modificación o mejora efectuadas en un bien asegurado, aunque sea a raíz de algún siniestro. Lo mismo se aplica a la ejecución de reparaciones provisionales, si estas incrementan el costo de reparación realmente necesario o si causen un daño adicional.

POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SECCION VI - ACCIDENTES PERSONALES

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1

El Asegurador indemnizará a las personas designadas en las Condiciones Particulares en el caso de que la(s) misma (s) sufriera(n) algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o su incapacidad total y permanente para trabajar, siempre que dicho accidente haya ocurrido dentro del perímetro del local asegurado individualizado en esta póliza.

En caso de muerte, la indemnización que corresponda se abonará a los herederos forzosos.

Para establecer la suma asegurada por persona, se dividirá la suma asegurada total de esta sección VI entre la



Cantidad de Personas declaradas por el Asegurado (las que están mencionadas en las Condiciones Particulares).

Este seguro incluye al personal dependiente, debiendo el Asegurado demostrar en caso de siniestro, la relación laboral entre éste y aquel.

RIESGOS NO CUBIERTOS

CLAUSULA 2

Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de enfermedades físicas o mentales de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos; de las lesiones causados por rayos X y cualquier otro elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de insolación, quemadura por rayos solares; enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas y ambientales; sicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos, salvo que cualquiera de tales hechos sobrevengan a consecuencia de un accidente cubierto por la presente póliza o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- b) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro, los que sean consecuencia de suicidio, de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares.
- c) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia, o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- d) Los accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiados del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- e) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo, o de la práctica de deportes.
- f) No pueden ser aseguradas, salvo pacto en contrario y mediante el pago de prima adicional: personas ciegas, miopes con más de 10 dioptrías, mutilados o incapacitados, parálíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos, alienados y personas que padezcan grave defecto físico.
- f) Cuando el siniestro sea directa o indirectamente ocasionado por, o aumentado por, o emergente de:
 - I) Radiación ionizante proveniente de contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear emergente de la combustión de combustible nuclear.
 - II) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - III) Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión química o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLAUSULA 3

El Asegurador no se responsabilizará, salvo pacto en contrario, de los siguientes casos:

- a) Los accidentes causados directamente por fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas, inundaciones y otros fenómenos naturales de carácter catastrófico;
- b) Cuando sea consecuencia directa o indirecta de guerra, invasión Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebe-



lión, o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, vandalismo, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

c) Los accidentes que ocurran cuando el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.

POLIZA INTEGRAL DE COMERCIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SECCION VII – ROBO O ASALTO DE VALORES EN CAJA FUERTE Y/O VENTANILLA

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, por la pérdida por robo o asalto del dinero u otros Valores, de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurables sobre los mismos, que se encontraren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja Fuerte se encuentre debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

CLAUSULA 2

El Asegurador indemnizará asimismo los daños a la Caja Fuerte, Edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el 10% de la suma asegurada, la cual se considera incluida dentro de dicha suma asegurada.

CLAUSULA 3

El Asegurador, dentro de la suma asegurada que representa la cobertura en Caja Fuerte, consiente en cubrir hasta el sub-límite establecido en las Condiciones Particulares, el dinero en ventanilla, mostrador o escritorio, únicamente durante el horario habitual de tareas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLAUSULA 4

El asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando estos se produzcan en ocasión de:

- (a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud o aluvión;
- (b) Transmutaciones nucleares;
- (c) Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, motín o terrorismo, sedición, huelga, tumulto popular o lock-out;
- (d) Secuestro, requisita, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública en su nombre;

El Asegurador tampoco indemnizará cuando:

- (e) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con el personal jerárquico o empleados del Asegurado, encargados del manejo o custodia de los valores;
- (f) Se trate de hurto, salvo pacto en contrario.
- (g) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado, especificada en las condiciones particulares de la póliza;
- (h) Se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicadas de la Caja o claves del Tesoro, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren



en el edificio.

(i) El local permanezca cerrado por más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, El Asegurado, sus empleados o dependientes;

(j) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLAUSULA 5

El Asegurado debe:

(a) Llevar en debida forma el registro o la anotación contable de los valores;

(b) Denunciar sin demora a las autoridades Policiales o Judiciales, según corresponda, el acaecimiento del siniestro para la comprobación del hecho e individualización de su autor o autores, cómplices o encubridores.

(c) Cooperar diligentemente, producido el siniestro, en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados y, si esta se produce, dar aviso inmediatamente a El Asegurador;

(d) Comunicar sin demora a El Asegurador el pedido de convocatoria de sus Acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

(e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes, cerraduras y demás sistemas de seguridad.

(f) En caso de siniestro, el Asegurado deberá demostrar fehacientemente la posesión de las existencias aseguradas por la presente póliza.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLAUSULA 6

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 7

Es condición de este seguro de que el local donde se hallen los bienes asegurados cuente con personal de vigilancia armado, mientras los valores permanezcan fuera de la Caja Fuerte o durante las horas habituales de tareas, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro y si no se cumpliera con ésta condición, El Asegurador quedará eximida de toda responsabilidad.

ARTICULO 8

Es condición de este seguro que el edificio donde se hallen los bienes asegurados cuenten en todas las puertas secundarias y ventanas con cerraduras y trancas interiores y la principal de acceso, con cerraduras de tipo Yale o las de tipo doble paleta o bidimensionales, y además, que los sistemas de seguridad se hallen en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento.

Si se produjeran siniestros facilitados por la inexistencia de dichas medidas de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 9

Además, es indispensable que el local:

(a) Este provisto de rejas de protección de hierro, colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio, que permita el ingreso al local, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que dieran directamente sobre la calle.

(b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares.